

## DUARTE DE LEÓN: UN RELAPSO *FICTO* Y UNA CIRCUNCISIÓN DESCONCERTANTE

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME\*

SUMARIO: I. *El primer proceso. Por enseñar el judaísmo.* II. *El segundo proceso. Por enterrar a los muertos.* III. *Una circuncisión singular.* IV. *La tercera causa: relapso ficto.*

Duarte de León Jaramillo, nacido en Portugal<sup>1</sup> en el período en que este Reino formaba parte de la Monarquía universal española, había pasado desde Sevilla al nuevo mundo, al igual que muchos otros de sus compatriotas y correligionarios, con el propósito de desarrollar allí lucrativas actividades mercantiles y, al propio tiempo, practicar sin traba alguna la doctrina judaica en la que había nacido, pues pensaba que en aquellas tierras apenas existiría control inquisitorial.<sup>2</sup>

Una vez que llegó a puerto, y siempre en compañía de un familiar llamado Juan de Rojas, Duarte encaminó sus pasos hacia la ciudad de México, capital del virreinato de la Nueva España, donde comenzó a desarrollar sus proyectos. De esta manera, sin pérdida de tiempo, abrió un comercio de mercaderías en general<sup>3</sup> y, a la vez, regularizó su vida familiar contrayendo matrimonio con Isabel Núñez, una pariente suya; también Juan de Rojas, su compañero de viaje, hizo lo propio con Francisca, una hermana de aquella. Tales enlaces entre allegados o, cuando menos, entre personas pertenecientes a la comunidad judía, constatan las relacio-

\* Universidad de Murcia.

<sup>1</sup> Duarte había nacido en el año 1595 en la localidad portuguesa de Castelo Branco. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 62v.

<sup>2</sup> Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, 1988, p. 172.

<sup>3</sup> En la calle de Santo Domingo de la ciudad de México. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 62v.

nes endogámicas mediante las que los descendientes de Israel trataban de mantener su identidad a toda costa.<sup>4</sup>

En relación con dichos matrimonios se daba la circunstancia, conocida y aceptada de buen grado por Duarte y su compañero, de que los padres de sus esposas, el matrimonio formado por Francisco Núñez y Justa Méndez, eran viejos conocidos del tribunal del Santo Oficio mexicano, pues con el nombre Justa Méndez estaba rotulado un sambenito que colgaba en la iglesia mayor de la ciudad,<sup>5</sup> ya que había sido reconciliada por judaizante en el Auto de Fe de 1596,<sup>6</sup> uno de los más importantes de los celebrados en el virreinato de la Nueva España, tanto por el número de reos que en él comparecieron, como por la gravedad de las sentencias impuestas;<sup>7</sup> Francisco Núñez, el esposo, también había sido penitenciado por la Inquisición como sospechoso de practicar la religión de Moisés.<sup>8</sup>

#### I. EL PRIMER PROCESO. POR ENSEÑAR EL JUDAÍSMO

Unos años más tarde, a principios de 1627, en el tribunal de la Inquisición de México se recibieron dos testimonios que incriminaban a Duarte

<sup>4</sup> La endogamia era una característica de los judaizantes. Mediante los matrimonios entre parientes trataban de mantener sus creencias y el secreto con que las rodeaban. Sobre ello véase Caro Baroja, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, 1986, pp. 416-423.

<sup>5</sup> En 1606, los sambenitos remozados y los nuevos fueron cambiados de lugar de la Iglesia Mayor. En la citada relación de los sambenitos figuraban todos los condenados a relajación en persona y en estatua y reconciliados del auto de 1596. El número 78 correspondía a Justa Méndez, reconciliada. A. G. N., *Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 239-242.

<sup>6</sup> Justa Méndez, hija de Francisco Méndez y de Clara Enriquez, fue admitida a reconciliación y condenada a sambenito y cárcel por tres años, y confiscación de bienes. Su madre también fue reconciliada en el mismo Auto. Por entonces Justa era menor de edad y en el proceso estuvo asistida de curador. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 157-157v.

<sup>7</sup> En este auto hubo 25 penitenciados por diversos delitos (impediencia, blasfemia, simple fornicación, supersticiones, bigamia, fautoría de herejes y sospecha de judaísmo), 24 reconciliados por judaizantes, 9 relajados en persona y 10 relajados en estatua. Justa Méndez fue reconciliada junto con su madre Clara Enriquez. Sobre dicho Auto véase García-Molina Riquelme, A. M., "La Inquisición en la Nueva España: el Auto de Fe de 8 de diciembre de 1596", en Escudero, J. A. (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2006, t. III, pp. 97-126.

<sup>8</sup> En una relación de causas de fe se informa que había sido castigado por el Santo Oficio. No obstante, en la documentación consultada no he encontrado ninguna otra referencia a Francisco Núñez. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 213.

de León como practicante del judaísmo. En efecto, dos testigos, ambos con la circunstancia de ser judaizantes reconciliados, declaraban contra él en tal sentido.

El primero de ellos, un tal Domingo Rodríguez, aseguraba que Duarte, no sólo practicaba el judaísmo realizando ayunos y otras ceremonias, sino que, junto con su ahora cuñado Juan de Rojas, trataban de convertir a tal doctrina a sus respectivas esposas.<sup>9</sup> El segundo de los testigos, en su día reconciliado por la Inquisición de Perú, dijo que, tanto Duarte como Juan de Rojas, le habían manifestado que ambos practicaban la ley de Moisés, y los tres estuvieron de acuerdo en que “la tenían por buena para la salvación de sus almas”.<sup>10</sup>

Con tales evidencias, el tribunal de México dictó auto de prisión en el que se disponía la detención de Duarte de León y su posterior ingreso en las cárceles secretas, resolución que iba acompañada del secuestro de bienes, toda vez que el delito se refería a herejía formal;<sup>11</sup> la medida se llevó a efecto el 27 de agosto de 1627. Por entonces Duarte contaba 32 años de edad.<sup>12</sup>

En la primera audiencia de oficio declaró sobre el lugar de su nacimiento, su estado de casado y que tenía tres hijos. De sus ascendientes manifestó que eran todos cristianos viejos y que nunca habían sido detenidos por el Santo Oficio. Seguidamente, demostró estar bien instruido en la religión católica, pues conocía a la perfección las oraciones y dogmas. Por último, a la pregunta ritual acerca de sí sospechaba el motivo de su detención, contestó que le habrían levantado un falso testimonio, pues él era católico cristiano “hijo y nieto de padres y abuelos que lo eran”. Afirmación que siguió manteniendo durante las restantes moniciones ordinarias y la acusación.<sup>13</sup>

En el trámite de la publicación de testigos, Duarte, ayudado de su abogado, utilizó los dos tipos fundamentales de pruebas que la defensa podía hacer uso en el procedimiento inquisitorial: tachó como su enemigo capi-

<sup>9</sup> Domingo Rodríguez había confesado en el tormento y luego ratificó su confesión de acuerdo con el procedimiento. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63.

<sup>10</sup> Antonio Fernández de la Palma, reconciliado por el tribunal de Lima en Perú. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63.

<sup>11</sup> Arguello, G. I. de, “Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas”, *Instrucciones de Toledo de 1561*, 6, Madrid, 1630, p. 28.

<sup>12</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63.

<sup>13</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63-63v.

tal a uno de los dos testigos que le acusaban<sup>14</sup>, y facilitó una relación de dieciséis testigos de abono.<sup>15</sup> Éstos, en su mayoría, no sólo dieron buenos informes del reo sino que, a la vez, confirmaron que con uno de aquellos dos testigos que lo imputaban había mantenido una disputa en público, en la que ambos habían llegado a echar mano a las espadas,<sup>16</sup> circunstancia que privaba de eficacia jurídica a su denuncia.

No obstante, el tribunal, de acuerdo con el parecer de la doctrina tradicional<sup>17</sup> y lo dispuesto en las Instrucciones acerca del tratamiento procesal de los reos en los casos de prueba semiplena,<sup>18</sup> resolvió que Duarte de León fuera sometido a “diligencias”, término eufemístico con el que designaba la tortura.<sup>19</sup> Pero como durante la práctica de ésta,<sup>20</sup> el reo

<sup>14</sup> Tal recusación la hizo Duarte sin tener constancia de que era esa persona la que lo incriminaba, pues conforme al procedimiento inquisitorial los testimonios se notificaban deformados a los reos, de manera que no pudieran, a través de los mismos, identificar a la persona que los acusaba.

<sup>15</sup> En relación con el abono y tacha de testigos, véase Gacto Fernández, E., “Sobre la aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española”, *La aplicación del derecho a lo largo de la historia*, Actas III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, Jaén 1997, p. 19.

<sup>16</sup> Se trata del testigo Antonio Fernández, con el que Duarte había llegado a echar mano a su espada por unas palabras que se dijeron entre ambos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63v.

<sup>17</sup> Eymerich, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma 1585, p. 3. quaest. 56, p. 592. El autor enumera los casos y condiciones en que es aconsejable someter a un reo a tormento.

<sup>18</sup> Tales remedios eran la abjuración *de vehementi* o *de levi*, la compurgación y el tormento. Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46, 47 y 48, pp. 33v-34.

<sup>19</sup> Respecto de la tortura, tercero de los remedios para cuando la prueba era semiplena, la Inquisición tenía sus reservas, tal como reflejan las Instrucciones: “El Tercero remedio es el tormento, el qual por la diversidad de fuerças corporales, y animos de los hombres, los Derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se deve remitir a la conciencia, y arbitrio de los juezes, regulados según Derecho, razon, y buena conciencia...”, *ibidem*, 48, p. 33v.

<sup>20</sup> Según el profesor Gacto, el tormento en el proceso inquisitorial mantuvo siempre su condición de prueba subsidiaria, a la que sólo se recurría cuando resultaba imposible averiguar la verdad por otros medios, lo que no ocurría en la jurisdicción ordinaria, pues en los casos en que el delito estaba plenamente probado, los jueces votaban tormento para provocar la confesión del reo y evitar así que su sentencia fuera apelada. Sobre el régimen jurídico de la prueba del tormento en los tribunales inquisitoriales y sus diferencias con la jurisdicción ordinaria, véase Gacto Fernández, E., *Sobre la aplicación del derecho...*, *cit.*, pp. 25 y 26.

continuó negando la acusación sin añadir nada nuevo, y puesto que los indicios acerca del delito tenían poca consistencia, los inquisidores acordaron suspender la causa<sup>21</sup> y devolverle sus bienes a finales de 1628.<sup>22</sup> Aunque, como es sabido, en el procedimiento inquisitorial tal resolución, no tenía en modo alguno el efecto de cosa juzgada, pues según la opinión de los autores y costumbre del Santo Oficio, las actuaciones podían ser abiertas de nuevo en cualquier momento.<sup>23</sup>

Una vez libre, Duarte de León volvió a su familia y a sus actividades mercantiles, aliviado de haber superado el mal trago, aunque, tal vez, sin advertir que todos los datos y circunstancias que habían quedado asentados en el proceso estaban ahora en los archivos inquisitoriales, a disposición, no sólo del tribunal de México, sino de cualquier otro de los que la Inquisición había constituido en los entonces extensos dominios de la Monarquía española, que en cualquier momento podían echar mano de ellos.<sup>24</sup>

## II. EL SEGUNDO PROCESO. POR ENTERRAR A LOS MUERTOS

Siete años más tarde, a primeros de marzo de 1634, Duarte de León fue llevado de nuevo preso a las cárceles secretas del Santo Oficio mexicano, también con secuestro de sus bienes. El motivo era el mismo que el del primer proceso: sospecha de judaísmo. Esta vez, según los testigos que le incriminaban, Duarte y un hermano suyo llamado Simón Montero, habían requerido de la abadesa del monasterio de Santa Inés de la ciudad de México para que, en la iglesia de dicho convento, les asignara una sepultura en la que nunca se hubiera enterrado a nadie a fin de inhumar en

<sup>21</sup> La suspensión se producía cuando no se había podido probar la acusación, pero los inquisidores no estaban convencidos de la inocencia del imputado. Sobre la suspensión véase *ibidem*, p. 20.

<sup>22</sup> Fue puesto en libertad el 19 de diciembre de 1628. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63v.

<sup>23</sup> Acerca de la arbitrariedad de las penas inquisitoriales, véase Gacto Fernández, E., "Aproximación al derecho penal de la Inquisición", en Escudero J. A. (ed.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 175-193.

<sup>24</sup> "Assimesmo, acordaron, que quando algunas informaciones, ò testigos se hallaren en una Inquisicion que aprovechen à otra, que con su propio nuncio las embien à la Inquisicion donde son necessarias y pueden aprovechar..." Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid, 1630, Instrucciones de Valladolid de 1488, 9, p. 10v.

ella a una hermana de la mujer de Duarte que había fallecido.<sup>25</sup> El enterramiento en tierra virgen era una característica que, casualmente, aparecía consignada en los Edictos de la Fe de la Inquisición como un indicio de judaísmo.<sup>26</sup>

Así pues, encontramos de nuevo a Duarte de León recluido en la cárcel secreta mexicana,<sup>27</sup> circunstancia que se dispuso a afrontar del mismo modo que la vez anterior. Por lo que cuando fue llamado por el tribunal a su presencia, una vez declarada su genealogía y de demostrar nuevamente que era un perfecto conocedor del culto y la doctrina cristianas,<sup>28</sup> afirmó que la causa de su infortunada prisión estaba en los falsos testimonios que le habían levantado sus enemigos.<sup>29</sup>

Hay que señalar, sin embargo, que en su procedimiento habían sobrevenido nuevas pruebas testificales, algunas de ellas procedentes de su personal doméstico,<sup>30</sup> que lo implicaron en prácticas judaizantes.<sup>31</sup> Declaraciones que chocaban frontalmente con las de otros testigos que, ade-

<sup>25</sup> La difunta se llamaba Francisca Núñez. Sobre el tema véase García-Molina Riquelme, A. M., "Miscelánea mexicana. Una tumba para un angelito", *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, Madrid, núm. 11, 2005, pp. 335-342.

<sup>26</sup> Los Edictos de Fe y su pormenorizada descripción de ritos y costumbres judaicas sirvieron, en muchas ocasiones, para que los judaizantes recuperaran prácticas que habían olvidado. Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., p. 77.

<sup>27</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 211.

<sup>28</sup> *Ibidem*, f. 215v.

<sup>29</sup> *Ibidem*, f. 216v.

<sup>30</sup> Los sirvientes y los esclavos fueron en muchas ocasiones los causantes de la pérdida de las familias de judaizantes, pues ante tales personas que compartían diariamente la intimidad del hogar, era muy difícil llevar a cabo las prácticas judaicas sin que lo echaran al ver. Por otra parte, los esclavos fueron reiteradamente los cómplices de los criptojudíos presos, a los que llevaba y traían mensajes y noticias del exterior. Sobre ello véase Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 236-240.

<sup>31</sup> Se trata de: Juana Enríquez, que manifestó que había un rumor en la ciudad sobre la difunta a la que habían sepultado en tierra virgen en el convento de Santa Inés; Nicolás de Lusurriaga, quien declaró que, cuando estaba en su aposento leyendo la Cristiada de Ojeda, entró Duarte de León y al enterarse de que trataba sobre la vida de Jesucristo lo arrojó sobre la mesa con desprecio, conducta que escandalizó al testigo; Gonzalo, un esclavo chino, dijo que hallándose junto a Justa Méndez en su lecho de muerte con un crucifijo en las manos ayudándola a bien morir, cuando entró Duarte de León, su yerno, y le dijo que se apartara de allí que no sabía lo que hacía; Cosme, también esclavo de Duarte, declaró sobre las costumbres dietéticas de sus amos, manifestando que no comían cerdo ni manteca de este animal sino de vaca, y le hacían matar las gallinas degollándolas, desaprovechando así su sangre. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 214v-215.

más de tenerlo por buen cristiano, decían, incluso, que lo habían visto comer tocino en varias ocasiones.<sup>32</sup> Por todo ello, el reo volvió a reiterar su inocencia apoyada en el catolicismo más ortodoxo al poner a la Virgen María como su abogada.

No obstante, como los inquisidores mexicanos no las tenían todas consigo, porque la prueba indiciaria era muy fuerte, votaron que Duarte fuera sometido a “diligencias”, aunque “con alguna moderación por su enfermedad”.<sup>33</sup> De esta manera volvió de nuevo Duarte al potro del tormento, donde no dijo “cossa de nuevo”. Ello indica que era un hombre de muchos arrestos, pues había resistido en dos ocasiones las “diligencias” sin decir una palabra.<sup>34</sup>

A pesar de todo, el tribunal estimó que existían indicios suficientes para sospechar gravemente del reo,<sup>35</sup> por lo que fue condenado, de acuerdo con las Instrucciones,<sup>36</sup> a comparecer en Auto o en iglesia en forma de peniten-

<sup>32</sup> En relación con la dieta de los judaizantes como indicio de su herejía, Peña critica a Simancas, en el sentido de que, por ejemplo, el no comer tocino constituya una prueba clara de judaísmo, puesto que, según Peña, no todos los estómagos soportan cualquier alimento y cualquier bebida. Además, añade, a los judíos conversos puede costarles adaptarse a la nueva alimentación. Peña, F., *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 15, p. 443.

<sup>33</sup> Sobre la prudencia y el meticuloso cuidado a la hora de administrar el tormento por los tribunales del Santo Oficio y sus diferencias con la jurisdicción ordinaria, Gacto Fernández, E., *Sobre la aplicación del derecho...*, cit., p. 26.

<sup>34</sup> En la relación de causas de fe tramitadas en 1633 y pendientes en 1634, el tribunal de México informa a la Suprema que la causa contra Duarte de León figura entre las que se hallan en trámite. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 185-185v.

<sup>35</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti, pág. 495: “Sextus mous processum fidei finiendi, et terminandi est, quando delatus de haeretica pravitate processus meritis diligenter discussis, cum bono consilio in iure peritorum, reperitur suspectus de haeresi violenter; et hoc es quando delatus ipse non reperitur legitime deprehensus confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima; sed sunt indicia nom levia solum, vel vehementia, sed fortissima, et violenta, quae ipsum delatum reddunt merito suspectum de haeresi violenter, propter quae talis debet ut suspectus violenter de haeresi abiurare”; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa 1630, l. 2, c. 42, núm. 1-2, pág. 223v.

<sup>36</sup> “Si el reo venciere el tormento, deven los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: y quando todo considerado, pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolverle han de la instancia, aunque quando por alguna razon les parezca no fue el tormento con el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de levi, ò de vehementi, o alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hazer sino con

te, para allí oír la lectura de su sentencia con méritos, a abjurar *de vehementi* y a una multa de dos mil pesos de oro común “para reparar las casas del Santo Oficio”; por otra parte, la sentencia disponía que le debían de ser devueltos los bienes secuestrados al inicio de las actuaciones.<sup>37</sup>

Participó así Duarte de León, por primera vez, en la “procesión de la ignominia”,<sup>38</sup> prólogo del Auto particular al que forzosamente hubo de asistir y que tuvo lugar en la iglesia de Santo Domingo de la ciudad de México, el 2 de abril de 1635.<sup>39</sup> Allí, escuchó su sentencia y después efectuó la pertinente abjuración *de vehementi*, ceremonia en la que fue advertido expresamente de las consecuencias que tal abjuración implicaba en el futuro, tal y conforme establecía la doctrina<sup>40</sup> y concretaban las Instrucciones,<sup>41</sup> terribles secuelas que el reo aceptaba de antemano conforme a la práctica procesal del Santo Oficio.<sup>42</sup> Cum-

grande consideracion, y quando los indicios no se tengan suficientemente purgados...”, Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 54, p. 34v.

<sup>37</sup> La sentencia se votó el 21 de julio de 1634. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 217v.

<sup>38</sup> Sobre el traslado de los reos desde las cárceles al lugar donde iba a desarrollarse el auto véase Maqueda Abreu, C., *El Auto de Fe*, Madrid, 1992, pp. 231-235.

<sup>39</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 217v. Medina al dar la relación de los condenados que participaron en el Auto de Fe de 1635, no menciona expresamente a Duarte de León, sólo hace referencia a un reo que abjuró *de vehementi*. En el Auto comparecieron dos bigamos, doce judaizantes que fueron reconciliados, Duarte de León y las estatuas de cinco judaizantes difuntos condenados a relajación. Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México, 1987, pp. 165-167.

<sup>40</sup> Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 42, núm. 9, pág. 224: “Abiurans violentam suspicionem si relabatur, ut relapsus curiae seculari traditur”.

<sup>41</sup> “...y juro, y prometo, que recibiré humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerzas y poder, y la cumpliré en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea avido, y tenido por relapso...”, Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1500, p. 14v.

<sup>42</sup> “...Y me someto a la corrección y severidad de los sacros Canones, para que en mi, como persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de syfrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado lo susodicho por mi abjurado”. García, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1662, pp. 38v-39.



plidos tales trámites y practicado el correspondiente aviso de cárceles, Duarte, fue puesto en libertad.<sup>43</sup>

### III. UNA CIRCUNCISIÓN SINGULAR

Tras este segundo tropiezo con el Santo Oficio y de nuevo en la calle, Duarte de León volvió a dedicarse a sus actividades mercantiles,<sup>44</sup> que sin duda le proporcionaban un buen nivel de vida, pues incluso le permitía, como se ha visto, mantener personal de servicio en su casa, así como el liquidar sin problemas la cuantiosa multa que le había impuesto el temible tribunal<sup>45</sup> al que, una vez más, había logrado sortear.

No obstante, a pesar de haber salido aparentemente tan bien librado, parece que la salud mental de nuestro protagonista no debió de quedar muy bien parada, pues, a los quebrantos físicos producidos por el tormento las y tribulaciones sufridas durante los procesos, se añadiría la constante desazón de saberse en el punto de mira de los inquisidores mexicanos, que lo podían declarar relapso tan pronto se le probara cualquier actividad relacionada con el culto judío. Todo ello afectó a su conducta y dio lugar a que comenzara a realizar ritos peculiares.

En efecto, Duarte idea un nuevo tipo de circuncisión que, oficiando él de rabino, practica personalmente a su esposa, Isabel Núñez, y a sus hi-

<sup>43</sup> Arguello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 58, p. 35.

<sup>44</sup> Para la practica de sus ritos en compañía de otros judaizantes, utilizaba uno de los almacenes de su propiedad donde guardaba las mercancías. García, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México 1982, pp. 186 y 187.

<sup>45</sup> “Ya cansados de aporrearnos y nosotros de sufrirlo, nos maniataron para volvernos a Sevilla. Librete Dios de delito contra las tres Santas, Inquisición, Hermandad y Cruzada,...”, Alemán, M., *Guzmán de Alfarache*, Madrid, 2003, t. I, part. I, p. 211.

jos, Clara,<sup>46</sup> Francisco,<sup>47</sup> Simón,<sup>48</sup> Antonia<sup>49</sup> y Ana.<sup>50</sup> La ceremonia en cuestión, realizada en su domicilio o en su almacén de mercancías, queda bien descrita en la relación del Auto de 1648:

...Y ya reducida después de presa su madre, la cogió su padre a puertas cerradas en su almacén, en un viernes, presentes Francisco de León y Antonia Núñez, sus hermanos, y la desnudó hasta la cintura, diciéndola que callara y no gritara, porque por no tener una señal su madre, la habían traído presa; y sentándose sobre una caja blanca, de pescado, teniendo puesto el sombrero, como rabino, la metió entre las piernas, estando esta criatura parada, y llegándose su hermana Antonia Núñez, por un lado, la tapó con las manos los ojos y boca, y con un cuchillo nuevo la cortó su padre, de sobre el hombro izquierdo un pedazo de carne, de buen tamaño, que cogió y echándole sal, lo soasó en unas brasas que estaban en un tiesto, y el inhumano judío se lo comió: abominable y nunca visto, oído ni leído sacrificio y nueva invención de circuncisión; mandándola con amenazas que callara y no dijera nada.<sup>51</sup>

Como vemos, Duarte no se paraba en el dolor a sus hijos ni en la edad de éstos, pues no escapó de tan sangriento ritual ni Ana, la menor de sus hijas.

La práctica constituye una muestra de la degeneración de las tradiciones religiosas observadas por algunos judíos de la Nueva España, motivada por el aislamiento en que quedaban como consecuencia del cerco de que fueron objeto por parte del tribunal mexicano. Esta situación les

<sup>46</sup> Clara Núñez contaba 23 años de edad, cuando compareció en el Auto del 30 de mayo de 1648. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 235-237.

<sup>47</sup> Francisco de León Jaramillo fue reconciliado en el Auto de 23 de enero de 1647, cuando contaba 21 años de edad. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 186 y 187. Poco después fue apresado de nuevo y compareció en el Auto de Fe del 30 de mayo de 1648. *Ibidem*, pp. 222 y 223.

<sup>48</sup> Simón de León contaba 17 años cuando compareció en el auto del 30 de mayo de 1648. *Documentos inéditos...*, cit., pp. 257-258.

<sup>49</sup> Antonia Núñez tenía 15 años de edad cuando salió en el auto del 30 de mayo de 1648. *Documentos inéditos...*, cit., pp. 228-230.

<sup>50</sup> Ana Núñez contaba 13 años de edad cuando fue condenada en el auto del 30 de mayo de 1648. *Documentos inéditos...*, cit., pp. 227 y 228.

<sup>51</sup> El texto se refiere a la ceremonia realizada con la hija menor de Duarte, Ana Núñez, niña de trece años. En la relación del Auto de 1648 al tratar de ella dice: García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 228-230.

impedía la práctica normal de la religión, y propiciaba, en estos grupos tan reducidos, la búsqueda de nuevas formas o modos de identificación con su fe distintos de los ortodoxos, que, por otra parte, les permitieran evitar ser identificados en las inspecciones oculares realizadas por cirujanos al servicio del Santo Oficio.<sup>52</sup>

A mediados del siglo XVII, el virreinato de la Nueva España fue sacudido por la “gran complicidad”, supuesta conspiración de carácter independentista organizada por los criptojudíos. Con tal motivo, la Inquisición, implacable defensora de la Monarquía Universal española, instruyó gran cantidad procesos por judaísmo<sup>53</sup> en los que, como siempre ocurría en estas complicidades, todos acusaban a todos. Duarte de León figuró entre los detenidos, en esta ocasión con todos los miembros de su familia.

Una vez en la cárcel secreta y dentro de la fase probatoria, los presos varones sospechosos de judaísmo eran sometidos a una inspección ocular llevada a cabo por los médicos y cirujanos al servicio del tribunal. Mediante tal diligencia se trataba de acreditar si los reos estaban circuncidados. De ser así, el tribunal tenía en su mano una prueba meridiana de la práctica del judaísmo, pues llevaban en el cuerpo la marca de la alianza de Dios con Abraham.<sup>54</sup>

No obstante, a medida que avanzaban los numerosos procedimientos dimanantes de la investigación de la “gran complicidad”, y como resultado de la madeja de testimonios y acusaciones cruzadas entre los judaizantes presos, fueron apareciendo noticias acerca de una nueva forma de circuncisión, realizada en el hombro que, en principio, fue descubierta, exclusivamente, en mujeres.

En efecto, de las declaraciones de algunos de los procesados se desprende la práctica de una peculiar mutilación realizada por Duarte de León a sus familiares. Ello, dio lugar a que Juan Correa, uno de los cirujanos barberos del Santo Oficio estimara haber encontrado una nueva modalidad de circuncisión, que designó como “circuncisión femenina”

<sup>52</sup> Sobre la degeneración de los principios religiosos de los judaizantes y esta circuncisión con notas de canibalismo Alberro, S., *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 440-44.

<sup>53</sup> Como resultados de tales procesos se celebraron en la capital del virreinato una serie de multitudinarios Autos de Fe, entre 1645 y 1649, que, prácticamente, liquidaron el judaísmo en la Nueva España.

<sup>54</sup> *Génesis*, 17, 10-14.

pues sólo la había encontrado en las damas. Y, en un opúsculo que años después elevó al inquisidor general,<sup>55</sup> la computaba como una más de entre las diferentes formas de circuncisión que había observado en su práctica forense:<sup>56</sup> “Otra usan nueva y esquisita, que ençima del hombro izquierdo con un cuchillo nuevo se les corta un vocado en circulo y despues de quitado se lo comen asado como se refirio en el auto de fe que se çelebro en el año del quarenta y ocho en esta ciudad”.<sup>57</sup>

Correa añade en su monografía que tal novedad en el rito de la circuncisión se había practicado a varias personas, a las que no menciona por sus nombres, aunque sí hace referencia a los lazos de parentesco que las unían, y añade que fueron las relaciones de consanguinidad las que le indujeron a buscar la marca en los varones de la familia. El cirujano barbero expone en su peculiar tratado que se trata de cinco hermanos, tres hembras (Ana, Clara y Antonia),<sup>58</sup> dos varones, también hijos de la ante-

<sup>55</sup> En julio de 1650, el inquisidor Francisco de Estrada y Escobedo remitió el trabajo de Correa al inquisidor general. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, f. 362.

<sup>56</sup> La obra se titula “Tratado del mas verdadero conosçimiento, y modo de çircunçision o retajaçion y diferençias de ritos y seremonias que en esto los judios, puesto en theorica y practica de çirujia para que los çirujanos del santo officio puedan declarar con verdad ante los señores inquisidores y Tribunal Santo de la inquisiçion”. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v. Sobre ella véase García-Molina Riquelme, A. M., “Una monografía para cirujanos del Santo Oficio”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, núm. 7, 1998, 389-419.

<sup>57</sup> A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v.

<sup>58</sup> “11. señal diferente y diferente instrumento. Otra muger vi por expreso mandado de los señores inquisidores con dichos tres çirujanos de dicho sto. officio en la qual halle y vieron una señal con çicatriz mas arriba del ombro izquierdo longitudinal que baxaba del pesquezo al hombro con dureza echa con instrumento cortante y a mi ver de mal filo segun del modo de la señal que es la que ba segun su tamaño y grosor al margen (S) y no muy antigua, y como a las otras que pongo en el antesedente capitulo les cortavan el cabello por delante y les rapaban el colodrillo, assi a esta y otras que dire las señalavan segun algun rito o seremonia judaica de çircunçision nueva y nunca vista a mi entender. “ A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v.

“Otra muchacha vi solo de edad de honze o doze años por mandado assi mesmo de los señores inquisidores con una señal no del todo redonda sobre el ombro izquierdo casi ençima del hueso del adjutorio, o hombro con çicatriz al rededor echa con instrumento cortante y reçiente el qual supe avia sido un machete, o cuchillo grande y nuevo sacandole en redondo el pedaçillo de carne y quando se lo quitaron lo azaron y se lo comieron sus padres. Y luego le acharon unos polvos de lo qual estuvo muy mala. La qual señal era de la forma y tamaño de la del margen (T), esta segun paresçia todos los çirujanos del mun-

rior, un niño, incircunciso al modo tradicional (Simón de León),<sup>59</sup> y un mozo que sí lo estaba (Francisco de León),<sup>60</sup> también la madre de todos ellos (Isabel Núñez, la esposa de Duarte de León).<sup>61</sup>

Hay que señalar, que el maestro Correa como cirujano del Santo Oficio ligado por el deber de secreto, es discreto a la hora de poner por escrito sus experiencias en relación con la circuncisión, pues no da los datos personales de los reos, aunque sí menciona su parentesco entre ellos cuando, como se ha visto, trata acerca de esta novedad. No obstante, la

do la juzgarian por ulzera convusta con cauterio de fuego porque estava algo parda. Y como ella padescio de la herida y se compuso por averse devilitado la parte estava de aquel color y fue retajacion y causa procatartica que llamamos.” A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v.

<sup>59</sup> “9. señal diferente, y diferente instrumento. Otro reo vi muchacho de doze o catorze años al paresçer, por mandado de los señores inquisidores, y aviendole catado y visto dos de los dichos çirujanos del sto. officio no le allamos en el miembro señal ni çicatriz ninguna. Y conosciendole por hermano de las mugeres retajadas en los ombros como iran puestas sus señales, adverti se desnudasse y descubriese los ombros. Y aviendolo echo le hallamos en el ombro izquierdo una señal rotunda con çicatriz en todo el çirculo de la forma del margen (P) echa con cuchillo y sacado el vocado nueva seremonia en retajacion de los hombres, retajarlos en el ombro. El fin no se puede dezir que es otro sino por no hazerla en parte que se descubra si fueren pressos, sino encubrirse con aquella malda que ellos saben siempre tener”. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v.

<sup>60</sup> “10. señal diferente. Otro reo vi por mandado de los señores inquisidores con una señal de çircunçision en el prepuçio trasversal del tamaño grosor de la del margen (Q). Y despues de averlo sacado segunda vez en auto aviendo visto la retajacion en el ombro de su hermano que es el antesedente, por advertensia mia le enviaron a llamas los señores inquisidores. Y aviendo venido le hize descubrirse el ombro izquierdo y le halle otra señal echa con cuchillo como la de su hermano y hermanas que su modo aobado y tamaño ba al margen (R). Y este estava en el ombro retajado. Y en el miembro viril tambien, quien podra alcanzar sus fines y malditas seremonias”. A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v.

<sup>61</sup> “13. señal diferente. Otra muger vi solo por mandado de los señores inquisidores a la qual halle una señal aobada con çicatriz al rededor concava, o profunda, como coxido el pedazo y cortada la carne, con cuchillo, o tixerias al paresçer que su forma y tamaño es la señalada al margen (U). La qual estava en el ombro derecho tres dedos mas arriba del hombro assia la parte delantera que bajaba assia el pecho, era tan evidente que con estar apartado el secretario del dicho sto. officio la vido y conosció como yo agora digo si esta siendo madre de las dos antesedentes y de los dos que arriba pongo retaxados en los hombros tenian estas señales en diferente parte, diferentes en el modo, unas en el hombro izquierdo otras en el derecho, unas pequeñas otras grandes, otra longitudinal y larga quien no duda que sera por encubrir su maldad, o seremonia malvada.” A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1055, ff. 331-360v.

práctica de tan peculiar circuncisión y los nombres de los circuncidados era de público conocimiento, pues de ello se había hecho mención en la relación oficial del Auto de Fe de 1648,<sup>62</sup> en el que habían comparecido todos los hijos de Duarte de León.

En efecto, en dicho Auto fueron admitidos a reconciliación y condenados a diversas penas Ana Núñez,<sup>63</sup> Antonia Núñez,<sup>64</sup> Clara Núñez,<sup>65</sup> Simón de León,<sup>66</sup> y Francisco de León Jaramillo, que ya había sido reconciliado en el Auto celebrado el año anterior, y con el que el tribunal actuó benignamente,<sup>67</sup> pues, según la doctrina<sup>68</sup> y la práctica inquisito-

<sup>62</sup> El Auto de Fe del 30 de marzo de 1648 se celebró en la Casa de la Compañía de Jesús de la ciudad de México. Por entonces componían el tribunal Francisco de Estrada y Escobedo, Juan Sáenz de Mañozca y Bernabé de la Higuera y Amarilla. La relación está recogida en García, G., *Documentos inéditos...*, cit., 1982, pp. 197-259.

<sup>63</sup> De 13 años de edad, fue admitida a reconciliación con sambenito, que se le quitó una vez leída la sentencia, confiscación de bienes, aunque no tenía ninguno, y destierro perpetuo de las Indias, Sevilla y Madrid. En tanto partía hacia el destierro, se le asignó un ministro del Santo Oficio para que la instruyera en la religión católica. *Ibidem*, p. 228.

<sup>64</sup> Contaba 15 años de edad. Fue reconciliada, abjuró formalmente y resultó condenada a sambenito y cárcel por dos años, y destierro perpetuo de las Indias, Sevilla y Madrid. *Ibidem*, p. 230.

<sup>65</sup> Moza soltera de 23 años de edad. Admitida a reconciliación y condenada a confiscación de bienes, que no tenía, sambenito y cárcel por seis meses y destierro perpetuo de las Indias, Sevilla y Madrid. *Ibidem*, p. 237.

<sup>66</sup> Mozo de 17 años de edad, soltero y aprendiz de sastre como oficio. Fue admitido a reconciliación, y condenado a confiscación de bienes, aunque no tenía ninguno, sambenito y cárcel por un año, y destierro perpetuo de las Indias, Sevilla y Madrid. *Ibidem*, p. 258.

<sup>67</sup> Mozo de 22 años de edad, soltero y de oficio mercader. En el Auto del 23 de enero de 1647 fue reconciliado y condenado a confiscación de bienes, que no tenía, sambenito y cárcel por dos años y destierro perpetuo de las Indias, Sevilla y Madrid. Pocos meses después del Auto y hallándose en la cárcel de penitencia fue vuelto prender por haber ocultado en su primera causa delitos propios y ajenos. Por eso compareció en el Auto de 1648 con soga en la garganta, condenado a doscientos azotes y a que el sambenito y cárcel de la primera causa se convirtieran en perpetuos. También se confirmó la pena de destierro. Durante la estancia en la cárcel secreta, este reo enviaba mensajes a sus familiares presos en el interior de tarros de confitura. *Ibidem*, pp. 222 y 223.

<sup>68</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon 1649, p. 2, t. 2, § 3, núm 13, p. 67: "Secundò colligitur, quod qui de se confitetur, et Ecclesiae reconciliatur, si postea compertum sit, quos non omnes suos errores, et complices, revelavit, reputatur ut haereticus impenitens." En el mismo sentido Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma 1573, t. 48, núm. 27, p. 402.

rial,<sup>69</sup> podían haberlo considerado impenitente y, por tanto, condenarlo a relajación en persona,<sup>70</sup> lo que es una muestra más del oportunismo y arbitrariedad que caracterizaba las penas inquisitoriales.<sup>71</sup>

#### IV. LA TERCERA CAUSA: RELAPSO *FICTO*

Entretanto sus hijos comparecían y eran castigados en los Autos de Fe de 1647 y 1648, Duarte continuaba preso en la cárcel secreta que tan bien conocía de sus estancias anteriores aunque con la aprensión de que esta vez el Santo Oficio lo tenía atrapado sin remisión alguna. Pues, de las actuaciones practicadas, se desprendía meridianamente que Duarte de León no había cumplido los graves compromisos que había contraído en virtud de su abjuración *de vehementi*. Ahora, a los ojos del tribunal, se había convertido en lo que técnicamente era conocido como un *relapso ficto*, calificación que tenía fatales consecuencias de acuerdo con lo prevenido en las Instrucciones y en los criterios de la doctrina inquisitorial.

En efecto, las Instrucciones de Valdés de 1561 distinguían entre los verdaderos relapsos —ya fueran convictos o confesos— y los *fictos* —aquellos que habían abjurado *de vehementi*—, distinción que no llegaba más allá de los efectos terminológicos, pues ambos supuestos llevaban aparejada la condena a relajación.<sup>72</sup>

<sup>69</sup> En tal sentido: “Assimesmo Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren à se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graves, y señalados, de que se presume verisimilè, que no los dexaron de dezir por olvido, salvo, maliciosamente, y despues se provare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjurarón; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constando primeramente de la dicha ficcion, y perjurio...”. Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 13, p. 5v.

<sup>70</sup> El castigo por la impenitencia se justifica en la máxima aristotélica, *qui non poenitet, is insanabilis est*. Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 48, núm. 26, p. 401.

<sup>71</sup> Sobre las características de las penas inquisitoriales véase Gacto Fernández, E., “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en Escudero J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid 1989, pp. 175-193.

<sup>72</sup> “... Lo cual se entiende de los que no son relapsos: porque aquello es expedido de derecho, que siendo convencidos, o confitentes, han de ser relajados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos por abjuración

Dichas instrucciones, recogiendo el criterio sentado por las anteriores de Deza, vinieron a establecer que, aunque no hubiera plena prueba de un delito, cuando existían indicios contra un reo, éste podía ser condenado a abjurar *de vehementi*, con apercibimiento de que, si de nuevo fuera condenado como hereje, debía ser considerado relapso.<sup>73</sup> Con tal afirmación el Santo Oficio dio relieve jurídico definitivo a la figura del *ficto* relapso que ya había sido formulada por la doctrina.

Así, para los autores, relapso era aquel cuyo “*primo et secundo lapsu legitimis probationibus manifeste constat*”, mientras que relapso presunto o relapso *ficto* era “*cuius utroque lapsu manifeste non constat*”;<sup>74</sup> Simancas, concretando más, lo define como el que “*duplex lapsus non plene probatur, sed tamen violenta iuris praesumptione relapsi esse censetur*”.<sup>75</sup> De ello resulta que puede ser relapso *ficto*, tanto el que habiendo abjurado *de vehementi* por sospecha de herejía, posteriormente, en un nuevo proceso es declarado convicto o confeso en ella, como el que después de ser reconciliado y de haber abjurado formalmente se hace, de nuevo, vehementemente sospechoso de herejía.<sup>76</sup>

Una vez que los hechos son calificados con el término relapsia, aunque sea con el calificativo de *ficta*, no tienen los tratadistas duda alguna respecto de la pena a imponer: muerte por el fuego. Pena, como ya se dicho, similar a la de los relapsos manifiestos, que son los herejes cuyo error y reincidencia en el mismo, están plenamente probados.<sup>77</sup>

de vehementi, que ayan hecho”, Arguello, G. I. de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 33.

<sup>73</sup> “...Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los quales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia...”, *ibidem*, 46, p. 33v.

<sup>74</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 2, p. 227v.

<sup>75</sup> Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 57, núm. 1, p. 439.

<sup>76</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis*, *cit.*, p. 2, t. 2, § 5, núm. 27, p. 69; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 2, p. 227v; Simancas, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia 1573, t. 60, núm. 2, p. 110.

<sup>77</sup> Entre otros, Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, *cit.*, t. 46, núm. 49, p. 364; Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 45, núm. 17, p. 229v; Cantera, D., *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitio-nemque delictorum*, Salamanca 1589, c. 1, *De Haereticis*, n.º 58, pp. 414-415; Rojas, J. de, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia 1583,



Por ello, en este tercer proceso, Duarte fue condenado a relajación al brazo seglar, lo que se llevó a efecto en el Auto de Fe, conocido como el “Auto Grande” (otro de los autos célebres por el gran número de condenados a relajación en persona y en estatua, si se tiene en cuenta la media del tribunal de Nueva España) que se celebró en la ciudad de México el 11 de abril de 1649 y que supuso la práctica liquidación de la comunidad judía en la Nueva España.<sup>78</sup> En el curso de la causa, Duarte de León había mostrado arrepentimiento y solicitado el perdón, pero la calificación de relapso *ficto* condicionaba fatalmente su destino, por lo que retractación sólo le sirvió como un paliativo, para que le dieran garrote antes de encender la hoguera.<sup>79</sup>

Para concluir hay que decir que su esposa, Isabel Núñez, también resultó condenada a relajación en persona e iba a acompañar a su marido a la última pena en el mismo Auto de Fe, aunque en la madrugada, cuando apenas faltaban unas horas para el comienzo de la ceremonia, solicitó audiencia al tribunal y allí declaró su arrepentimiento y disposición a abjurar de su herejía, confesión que satisfizo al los inquisidores que ya no la

sig. 172, 1, p. 123; Rojas, J., *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facilè definiri valeant*, Salamanca 1581, p. 2, assertio 41, núm. 326.

<sup>78</sup> En el Auto Grande, uno de los más importantes de los celebrados por el tribunal de la Inquisición de México a lo largo de su historia. Se llevo a efecto en la plaza del Volador comparecieron 77 reos, de los que, 10 abjuraron *de vehementi* (9 por sospecha de judaísmo y 1 por luteranismo), 19 fueron reconciliados (2 de ellos en estatua, pues habían muerto en la cárcel), 13 fueron condenados a relajación en persona (entre ellos destaca Ana de León Carvajal descendiente de la familia Carvajal que había sido diezmada en el Auto de 8 de diciembre de 1596, otro de los grandes Autos de Fe mexicanos) y el resto fueron relajados en estatua por ausentes fugitivos o difuntos en procesos contra su memoria y fama. Como corresponde a una “complicidad” una gran parte de los reos eran parientes entre sí. Respecto de Duarte de León, hay que decir que al final decidió convertirse y pedir perdón, por lo que antes de encender la hoguera se le aplicó el garrote. Véase Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, pp. 185-206. También sobre dicho Auto y los anteriores, dentro de la llamada gran complicidad, véase Huerga, A., “Los hechos inquisitoriales en Indias. 1. Tribunal de México”, en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, v. I, págs. 1124-1130.

<sup>79</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, *cit.*, p. 202. A los relajados en persona condenados en el Auto, se les administró garrote antes de arrojarlos a las llamas, a excepción de Tomás Trebiño de Sobremonte.

hicieron participar en el Auto y la libró del fuego;<sup>80</sup> de esta manera, en el quemadero mexicano<sup>81</sup> quedó sin utilizar uno de los catorce postes que estaban preparados para la ocasión.<sup>82</sup> Días más tarde, fue admitida a reconciliación y condenada a doscientos azotes y a cárcel perpetua e irremisible.<sup>83</sup>

<sup>80</sup> “... Y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confiesse, porque ha de morir, confessare judicialmente sus delitos, en todo, ò en parte, de manera, que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estava acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices de su delito, se siguen muy grandes inconvenientes, porque oyen las sentencias de otros y vee quales son condenados, y quales reconciliados, y tienen tiempo de componer su confesion a voluntad: y a semejantes personas se les debe dar muy poca fee en lo que dixeren contra terceras personas, y se debe dudar mucho de lo que de sí mismos confessaren por el grave temor de muerte que huvieron”. Arguello, G. I. de, *Instruciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 44, pp. 33-33v.

<sup>81</sup> El quemadero de la ciudad de México estaba situado en la plaza del convento de religiosos franciscanos de San Diego. Precisamente había sido renovado con ocasión del Auto de Fe. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 203.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 205.

<sup>83</sup> Diez días después del Auto, el 21 de abril, fue reconciliada en la iglesia de Santo Domingo. *Ibidem*, pp. 192 y 205.